

*Derecho a pensión por
viudez de la cónyuge
supérstite de militar
desaparecido (análisis del
amparo directo en
revisión 4619/2022
resuelto por la Segunda
Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación)*

 Dr. Erick Mena Moreno*
Abogado por la Escuela Libre de Derecho

* Abogado por la Escuela Libre de Derecho, con estudios de Especialidad en Propiedad Intelectual por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; de Maestría en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, de Maestría en Derecho con especialización en Litigación Oral (LL.M.) por la California Western School of Law de San Diego E.U.A., de Doctorado en Derecho por el Instituto Universitario de Alta Formación; investigador del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho; socio de Despacho Capin Abogados, S.C.

Resumen: El 11 de enero de 2023 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió amparar a la viuda de un militar contra la negativa de otorgarle una pensión por viudez sustentada en una declaratoria de prescripción del haber de retiro de su esposo por no haber sido reclamada esa pensión durante más de tres años. La Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió el carácter de imprescriptibilidad del derecho a recibir una pensión por tener esta la función esencial de permitir la subsistencia de las personas trabajadoras y sus beneficiarios, justificándose el derecho de la viuda a percibirla por estar reconocidas como prestaciones económicas vitalicias a que tienen derecho los militares en retiro y sus familiares, tanto el haber de retiro como la pensión, en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Palabras clave: Pensión, viudez, desaparecido, presunción de muerte, seguridad social, fuerzas armadas.

Abstract: On January 11, 2023, the Second Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation granted protection to the widow of a military man against the refusal to grant her a widow's pension based on a declaration of prescription of her husband's retirement assets for not have been claimed that pension for more than three years.

The Second Chamber of the Supreme Court resolved the imprescriptibility of the right to receive a pension because it has the essential function of allowing the subsistence of workers and their beneficiaries, justifying the right of the widow to receive it because they are recognized as economic benefits Lifetime benefits to which retired soldiers and their families are entitled, both the retirement assets and the pension, in the Law of the Social Security Institute of the Mexican Armed Forces.

Keywords: Retirement, widowhood, disappeared, presumption of death, social security, armed forces.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 51 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas contiene una figura prescriptiva en favor del Estado al establecer que los militares en situación de retiro pierden los derechos a percibir los beneficios de retiro una vez que fueron otorgadas o sancionados por haber dejado de hacer las correspondientes gestiones de cobro en un lapso de tres años.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4619/2022 interpretó el alcance y contenido del artículo 51 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas¹ para establecer que es el pago relativo al periodo que se deja de cobrar el que está sujeto a prescripción, mas no así el derecho de la persona retirada a recibir su haber correspondiente, pues este es vitalicio y que de igual forma la pensión a que tienen derecho los familiares de los militares, goza también de esa característica de imprescriptibilidad.

La Suprema Corte así concluyó que el retraso en el reclamo del derecho de pago no es motivo jurídicamente sostenible para establecer que por ello deba perderse el haber de retiro y, en consecuencia la pensión correspondiente a éste, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho a percibir una pensión.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

El 10 de noviembre de 1984 un Capitán 1 en retiro, con-
trajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

¹ Artículo 51. Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas: ...

IV. Por dejar de percibir haber de retiro o compensación ya otorgadas o sancionadas sin hacer gestiones de cobro en un lapso de tres años.

El 17 de agosto de 1997, la presunta viuda denunció la desaparición de su esposo ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Mediante sentencia de 30 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, declaró la presunción de muerte del Capitán 1 en retiro.

El 22 de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Civil de primera instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, declaró a la viuda como albacea y heredera universal del Capitán 1 en retiro.

El 15 de febrero de 2018, la viuda solicitó la pensión por compensación por fallecimiento de su esposo.

El 9 de mayo de 2018 la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas negó a la viuda el beneficio económico de la pensión que solicitó por el fallecimiento de su esposo, pues la Junta Directiva del Instituto declaró insubsistente el haber de retiro que percibía el causante, en razón de haber dejado de realizar gestión de cobro alguna durante un lapso de tres años de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El 19 de septiembre de 2018, la viuda promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la resolución de 9 de mayo de 2018.

El 23 de septiembre de 2021, la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución reclamada.

El 27 de octubre de 2021, la viuda promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2021, juicio de garantías que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoceta-

vo Circuito el cual fue resuelto en sesión de 21 de julio de 2022 negando el amparo a la quejosa.

El 1 de septiembre de 2022, la viuda promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de 21 de julio de 2022, recurso que fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de expediente 4619/2022.

Finalmente, el 11 de enero de 2023 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la viuda para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada de 23 de septiembre de 2021 y en su lugar, dicte otra en la que, se abstenga de considerar que el oficio por el cual se dejó sin efectos el haber de retiro del finado militar es motivo para negar el derecho a la pensión, pues se trata de un beneficio de carácter económico, vitalicio e imprescriptible.

3. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4619/2022

En la sentencia de 11 de enero de 2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la evolución de su línea jurisprudencial le ha llevado a establecer la imprescriptibilidad del derecho a la pensión por tener la función esencial de permitir la subsistencia de las personas trabajadoras o sus beneficiarias.

Así la Segunda Sala citó como precedentes del carácter de imprescriptibilidad del derecho a la pensión las tesis jurisprudenciales de rubros “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE”² y “PEN-

² Tesis 2a./J. 114/2009, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2009, Tomo XXX, página 644, registro digital 166335.

SIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”³.

La Segunda Sala estableció que si la propia Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas determina que el haber de retiro se trata de una prestación vitalicia que emana del reconocimiento de la dignidad humana en su vertiente del derecho a la seguridad social para mantener las condiciones de una vida digna, en consecuencia es imprescriptible, máxime que su objetivo es permitir la subsistencia de la persona militar retirada, así como de su familia beneficiaria.

En opinión de Alejandro Carlos Espinosa “la seguridad social militar en México cumple a satisfacción con el principio de universalidad en la materia que exige para su perfeccionamiento que sea de orden general y que sus políticas se orienten a proteger con derechos más generosos a quienes gozan de menores prevendas, tal circunstancia es de fácil verificación en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM)”⁴.

Continúa señalando Carlos Espinosa que “México es un claro ejemplo donde la seguridad social se expresa con gran solidez, sin que ello signifique que no enfrenta retos y que los dividendos a favor de los militares sean los suficientes para la satisfacción digna de sus necesidades, atendiendo a que la misión del ISSFAM es otorgar tanto a estos y a sus aludidos parientes los elementos indispensables para garantizar su

³ Tesis 2a./J. 115/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2007, Tomo XXVI, página 343, registro digital: 171969.

⁴ CARLOS ESPINOSA, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, p. 336.

desarrollo social, la amplitud de estos beneficios va más allá de la que ofrecen el ISSSTE, el IMSS y qué decir del Seguro Popular, en razón de que se extiende incluso a los hermanos de militares que sean menores de edad y que se encuentren estudiando”.⁵

Señala José Manuel Villalpando que “es obligación de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, el afiliar a los militares en situación de activo y de retiro, así como a sus beneficiarios, en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, previa comprobación de la relación familiar (LISSFAM, Arts. 17 y 18)”.⁶

La Segunda Sala en el amparo directo en revisión 4619/2022 interpretó el alcance del artículo 51 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para señalar que si bien es cierto que dicho precepto contiene una figura prescriptiva en favor del Estado al establecer que los militares en situación de retiro pierden los derechos a percibir los beneficios de retiro una vez que fueron otorgados o sancionados por haber dejado de hacer las correspondientes gestiones de cobro en un lapso de tres años, este precepto al estar inmerso un derecho de carácter imprescriptible, dicha disposición legal debe interpretarse en armonía con el carácter vitalicio de esa prestación.

Así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el pago relativo al periodo que se deja de cobrar es el que está sujeto a prescripción, más no así el derecho de la persona retirada a recibir su haber correspondiente pues dicho haber es vitalicio, extendido la Corte ese carácter a la pensión a que tienen derecho los familiares de los militares.

La Segunda Sala concluyó pues que el retraso en el reclamo del derecho de pago no es motivo jurídicamente sostenible

⁵ Idem.

⁶ VILLALPANDO, César, *Las fuerzas armadas y la ley*, pp. 153-154.

para establecer que por ello deba perderse el haber de retiro y, en consecuencia, la pensión correspondiente a éste.

La Corte consideró además que si en el presente caso el Capitán 1 en retiro se encontraba desaparecido y posteriormente se hizo la declaración de presunción de su muerte (lo que como señalé en los antecedentes se declaró mediante sentencia de 30 de junio de 2017) y que mediante sentencia de 22 de mayo de 2018 se declaró a su viuda como albacea y heredera universal, la interpretación de esos eventos excluyen la posibilidad de negar la pensión solicitada en tanto la omisión de solicitar el pago del haber de retiro se debió a la desaparición del militar, y con ello no puede configurarse un eventual consentimiento para después encontrarse en imposibilidad de reclamar el derecho a una pensión, pues éste no prescribe.

Así la Segunda Sala de la Suprema Corte concluyó que no puede considerarse como razón válida para negar el beneficio pensionario a la viuda, la existencia del oficio de 9 de mayo de 2018 en el que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas le negó el beneficio económico de la pensión que solicitó por el fallecimiento de su esposo, estableciendo la Segunda Sala que dicha resolución de 9 de mayo de 2018 estaba viciada de origen a la luz de una interpretación errónea del artículo 51, fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, concluyendo la Segunda Sala que la negativa de otorgar el derecho a la pensión a la esposa del Capitán 1 en retiro transgredió el derecho a la seguridad social de la parte quejosa.

En consecuencia la Segunda Sala de la Suprema Corte amparó a la viuda para el siguiente efecto: *“se impone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, en su lugar, dicte otra en la que, de conformidad con los fundamentos y motivos desarrollados en la*

presente ejecutoria, se abstenga de considerar que el oficio por el cual se dejó sin efectos el haber de retiro del finado militar, es motivo para negar el derecho a la pensión, pues se trata de un beneficio de carácter económico, vitalicio e imprescriptible”⁷

4. CONCLUSIONES

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido desarrollando en los últimos dieciséis años una evolución jurisprudencial para establecer el carácter de imprescriptibilidad del derecho a la pensión.

Un primer precedente dictado por la Segunda Sala es el que fijó en el año de 2007 al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS en la cual estableció que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible por así señalarlo el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, pero además la Segunda Sala concluyó que también es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla.

El segundo precedente dictado por la Segunda Sala es el que fijó en el año de 2009 al resolver la contradicción de tesis 170/2009 en la cual estableció que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios y por ende concluyó también que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten

⁷ Párrafo 55 de la ejecutoria de 11 de enero de 2023.

de éstos, criterio que dio pauta para emitir la jurisprudencia 2a./J. 114/2009.

El tercer precedente dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte sobre el carácter de imprescriptibilidad del derecho a la pensión fue el que fijó en este año 2023 al resolver el amparo directo en revisión 4619/2022 que es objeto de este artículo de investigación, al interpretar el artículo 51 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para establecer que el pago relativo al periodo que se deja de cobrar es el que está sujeto a prescripción mas no así el derecho de la persona retirada a recibir su haber correspondiente pues este es vitalicio y que también es imprescriptible la pensión a que tienen derecho los familiares de los militares.

La *ratio decidendi*⁸ de los tres precedentes que ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 2007, 2009 y 2023 es en el sentido de que la jubilación es el derecho que adquiere un trabajador por sus años de servicio y en razón de su edad para recibir una pensión por el resto de su vida, representando esta pensión que se causa por cada día que sobreviva los alimentos por su incapacidad para el trabajo, siendo que el derecho a percibir cada pensión diaria, aunque se pague quincenal o mensualmente, para el futuro inmediato, no está sujeto a prescripción, porque se causa cada día y debe considerarse de tracto sucesivo.

El criterio establecido por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 4619/2022 seguramente dará motivo a la emisión de una tesis jurisprudencial que sea publica-

⁸ “La *ratio decidendi* o “razón para la decisión” es el conjunto de razonamientos desarrollados por el Juez, que tiene relación directa con el problema jurídico planteado y que constituyen la base del “*decisium*” o resolutorio de la sentencia. Conjuga los hechos del caso y la interpretación del derecho aplicable realizada por el órgano jurisdiccional para fijar una regla que resuelva la controversia”; concepto tomado del texto *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su difusión*, pp. 57-58.

da en las próximas semanas en el Semanario Judicial de la Federación pues el asunto se resolvió por unanimidad de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf; precedente que será orientador para los tribunales en el sentido de interpretar como imprescriptible el derecho a la pensión para las personas retiradas y para sus familiares, independientemente de si ese derecho deriva de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, o bien de aquellas leyes que crean Institutos de Seguridad Social para los empleados de las entidades federativas de nuestro país.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ▶ BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho de la seguridad social*, Oxford, México, 2015.
- ▶ CARLOS ESPINOSA, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, Criminogenesis, México, 2011.
- ▶ GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz, *Derecho a la seguridad social: pensión por viudez en el concubinato*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2021.
- ▶ ———, *Derecho a la seguridad social: pensión por viudez en el matrimonio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2021.
- ▶ HEREDIA ZERTUCHE, Miriam, “Los ‘Desca’ en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Derecho al Trabajo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, número 46, Tirant Lo Blanch, México, 2022.
- ▶ MARTÍNEZ CARRILLO, Carlos Ferrán, (vg. coordinador), *Los derechos fundamentales laborales*, Tirant Lo Blanch, México, 2022.
- ▶ MENA MORENO, Erick, Diagramas para el aprendizaje de los procesos escrito y oral en materia civil, mercantil, familiar y de adopción, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, número 46, Tirant Lo Blanch, México, 2022.

- ▶ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, Porrúa, México, 2015.
- ▶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su difusión*, México, 2021.
- ▶ VILLALPANDO CESAR, José Manuel, *Las fuerzas armadas y la ley: una introducción al derecho militar mexicano*, Escuela Libre de Derecho, México, 2002.